

A fin de materializar los abonos que de ello se derivan, es necesario fijar normas que hagan referencia tanto a los criterios de reparto de subvenciones como a los procedimientos para su reclamación y abono; y asimismo, determinar las cuantías y devengo de las compensaciones por participación en el Consejo de Policía.

En su virtud, dispongo:

Primero. 1. El crédito que figura en la aplicación 16.06.222A.483 de los Presupuestos Generales del Estado para 1994, por importe de 62.134.000 pesetas se destinará a la concesión de subvenciones y ayudas económicas a Organizaciones Sindicales del Cuerpo Nacional de Policía, en proporción a su representatividad.

2. El reparto de dicho crédito se realizará entre las Organizaciones Sindicales del Cuerpo Nacional de Policía que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y a la vista del resultado de las elecciones a representantes en el Consejo de Policía celebradas el día 9 de mayo de 1991, hubieran alcanzado la condición de representativas.

3. A efectos de reparto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Se asignarán por cada representante obtenido en el Consejo de Policía, 600.000 pesetas anuales.
- El remanente que se produzca como consecuencia de deducir de la consignación presupuestaria existente en la aplicación 16.06.222A.483 la suma resultante de las asignaciones del apartado a), se repartirá contablemente entre las organizaciones representativas en función del número total de votos, válidamente obtenidos en las últimas elecciones celebradas, en todas las Escalas en que hubieran presentado candidatura.

Segundo. 1. El crédito que figura en la aplicación 16.06.222A.484 de los Presupuestos Generales del Estado para 1994, por un importe de 6.351.000 pesetas se destinará a compensar económicamente a las Organizaciones Sindicales del Cuerpo Nacional de Policía con representación en el Consejo de Policía, por la participación en las reuniones del Pleno o de las Comisiones de Trabajo de dicho Organismo.

2. A los efectos de determinación de dichas compensaciones económicas se fijan las siguientes cuantías:

- Por asistencia al Pleno del Consejo de Policía, 50.000 pesetas por cada Consejero y sesión.
- Por asistencia a las Comisiones de Trabajo del Consejo de Policía, 30.000 pesetas por cada Consejero y sesión.

Cuando las sesiones del Pleno o de las Comisiones se prolonguen por tiempo superior a un día natural, se devengará únicamente la cuantía correspondiente a una sesión.

3. Para la percepción de las compensaciones anteriores, será necesario acreditar la asistencia a las sesiones del Consejo de Policía de que se trate, mediante certificación expedida por el Secretario del mismo.

Tercero. 1. El abono de las subvenciones recogidas en apartado primero se efectuará por cuartas partes, a razón de una por cada trimestre natural vencido.

2. El abono de las compensaciones económicas contempladas en el apartado segundo, se hará efectivo, asimismo, por trimestres naturales vencidos, computándose al respecto las sumas que corresponden en función de las asistencias acreditadas a reuniones del Pleno o de las Comisiones del Consejo de Policía durante dicho período de tiempo. En cualquier caso, agotada la consignación presupuestaria existente en la aplicación 16.06.222A.484, no se abonará compensación de ningún tipo por asistencia o participación en el Consejo de Policía, de forma que el alcance global de dichas compensaciones tiene como límite el importe total de la citada consignación crediticia.

3. Por la Dirección General de la Policía se tramitarán los expedientes que procedan para el libramiento de fondos con el carácter de «a justificar», a favor de la Habilitación de dicho Centro directivo, que permitan el pago efectivo por la misma, de las cuantías que resulten de aplicación, en concepto de las ayudas y compensaciones previstas en la presente Orden.

Cuarto. Las Organizaciones Sindicales beneficiarias de las ayudas y compensaciones reguladas en la presente Orden deberán atenerse a lo previsto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria (texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre), según redacción dada al mismo por la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en cuanto les resulte de aplicación, debiendo acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social o tener concedido aplazamiento de las cuotas debidas, con carácter previo al cobro de aquéllas.

Disposición final primera.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1994.

Disposición final segunda.

Se autoriza a la Dirección General de la Policía para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición final tercera.

Los efectos de la presente Orden estarán referidos al ejercicio económico de 1994.

Madrid, 30 de septiembre de 1994.

BELLOCH JULBE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21436 ORDEN de 6 de septiembre de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Encuadernaciones Aurelio Martín, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la entidad «Encuadernaciones Aurelio Martín, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A18353102, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto 558/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), habiéndosele asignado el número SAL.279.GR de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Granada, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».
- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición de cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento

de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Granada, 6 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jesús Antonio Carrillo Pérez.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21437 ORDEN de 13 de septiembre de 1994 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la entidad denominada Sociedad de Socorros Mutuos y Previsión Social de la Dependencia Mercantil de Cartagena.

La entidad denominada Sociedad de Socorros Mutuos y Previsión Social de la Dependencia Mercantil de Cartagena fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social por Resolución de 22 de enero de 1984 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 1.572, dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas por la disposición derogatoria 1, b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Por Orden de 3 de diciembre de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1993, este Ministerio acordó la revocación de la autorización administrativa concedida a dicha entidad, la disolución y la intervención administrativa en la liquidación de la entidad, nombrándose como Interventores del Estado en la liquidación de don Javier Bernaldo de Quirós y a don Ricardo Lozano Aragües.

Cesada la intervención administrativa por dar por concluida la liquidación, habiéndose llevado a cabo el requisito previsto en el artículo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar la extinción de la entidad denominada Sociedad de Socorros Mutuos y Previsión Social de la Dependencia Mercantil de Cartagena.

Segundo.—Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

21438 RESOLUCION de 6 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Sindibank Oro, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 6 de septiembre de 1994 de esta Dirección General se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Sindibank Oro, Fondo de Pensiones», promovido por «Sindicato de Banqueros de Barcelona, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Sindibank, Sociedad Anónima», entidad gestora de fondos de pensiones (G0170), como gestora, y «Sindicato de Banqueros de Barcelona, Sociedad Anónima» (D0077), como depositario, se constituyó en fecha 1 de julio de 1994 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, antes indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1 de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Sindibank Oro, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 6 de septiembre de 1994.—El Director general, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

21439 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo número 79, de 1 de octubre de 1994.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo número 79, de 1 de octubre de 1994, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Números	Series	Billetes
15662	11.ª	1
79152	3.ª y 4.ª	2
	Total de billetes	3

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 30 de septiembre de 1994.—La Directora general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

21440 ORDEN de 15 de septiembre de 1994 sobre ejecución de sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo) de 8 de mayo de 1985, desestimando el recurso interpuesto por la empresa «Sperry Rand Española, Sociedad Anónima», apelación número 61.680, contra las liquidaciones tributarias realizadas por la visita de la Inspección de Aduanas durante los ejercicios económicos de 1974 y anteriores, con liquidaciones tributarias provisionales.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 8 de mayo de 1985 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 61.680, promovido por la empresa «Sperry Rand Española, Sociedad Anónima», contra las liquidaciones tributarias realizadas por la Inspección de Aduanas durante los ejercicios económicos de 1974 y anteriores, con liquidaciones tributarias provisionales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimar el recurso de apelación interpuesto en representación de «Sperry Rand Española, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 12 de abril de 1983, en su recurso número 1.153 de 1979, y en su consecuencia confirmamos la sentencia apelada; sin condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 15 de septiembre de 1994.—P. D. El Secretario de Estado de Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.